



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
División de Traducciones, Publicaciones y Biblioteca

Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972
Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Incluye las siguientes enmiendas:
Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983
Ley Núm. 31 de 14 de enero de 2000 (Humedales)

Departamento de Recursos Naturales—Creación

(P. del S. 1822)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 20 de junio de 1972]

LEY

Para crear un Departamento de Recursos Naturales, establecer su organización, facultades y deberes, transferir funciones, disponer penalidades y asignar fondos para su operación y para disponer que el Secretario de Recursos Naturales sea miembro de la Junta de Calidad Ambiental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad que exhiben los procesos económicos y sociales de Puerto Rico en sus interrelaciones con el mundo de los recursos naturales presenta retos de enorme magnitud para todos nuestros ciudadanos.

La magnitud de las fuerzas demográficas, económicas y geográficas que se reúnen en Puerto Rico tienden a acelerar el deterioro ambiental, ejercen grandes presiones sobre la conservación de los recursos naturales y someten a las estructuras gubernamentales existentes a serios reclamos por soluciones rápidas y efectivas a esos agudos problemas.

Dada la actual estructuración de organismos públicos para bregar con la problemática referida, dichos reclamos generalmente trascienden los poderes y facultades de las agencias existentes, o como sucede en numerosas ocasiones, la dispersión de funciones operacionales en múltiples agencias diluye el esfuerzo gubernamental y la solución es tardía o puede no llegar.

Lo anterior exige que se desarrolle, como complemento a la función de elaborar la política pública sobre los recursos naturales y el medio ambiente de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, una centralización efectiva de las funciones operacionales y de implementación de reglamentos que al presente desempeñan múltiples organismos gubernamentales, con la consiguiente duplicación de trabajo y pérdida de esfuerzo y dinero.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales".

Artículo 2.—

Se crea por la presente como departamento ejecutivo de gobierno un Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 3.—

El Departamento de Recursos Naturales será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución¹ según establecida por la Junta de Calidad Ambiental a tenor con la Ley núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.² A estos efectos pondrá en vigor programas para la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, siempre dentro de las normas que establezca la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 4.—

El Departamento de Recursos Naturales estará bajo la dirección y supervisión de un Secretario de Recursos Naturales quien será nombrado por el Gobernador de conformidad con la sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Artículo 5.—

El Secretario de Recursos Naturales tendrá, en adición a las que le son por esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

(a) asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales.

(b) establecer la organización interna del Departamento, y nombrar con arreglo a las leyes aplicables el personal necesario para su operación.

¹ L.P.R.A., tomo 1.

² 12 L.P.R.A. secs. 1121 a 1140, 3 L.P.R.A. secs. 429c a 429e.

(c) nombrar un Subsecretario quien desempeñará las funciones que le asigne el Secretario y sustituirá a éste en caso de interinato.

(d) aprobar, enmendar y derogar reglamentos para llevar a cabo los objetivos de esta ley, de conformidad a la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957.*

(e) celebrar convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado y con instituciones particulares; queda así mismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no pecuniarios.

(f) nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, así como colaborar con cualesquiera entidades afines con los objetivos y propósitos del departamento, pudiendo para ello ofrecerle servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstos necesitaren. En el nombramiento de estas comisiones, juntas y comités el Secretario deberá dar atención cuidadosa a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad para la participación ciudadana.

(g) mediante reglamento al efecto, establecer los derechos a pagarse por los permisos de hincado de pozos para extracción de agua subterránea en terrenos públicos y privados a tenor con las facultades que le son transferidas por el inciso (h) del Artículo 6 de esta ley, controlar el uso y extracción de las aguas subterráneas, fijar su ritmo de extracción y establecer los derechos a pagarse por el agua subterránea que se extraiga de pozos en terrenos públicos o privados.

(h) ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos

* 8 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

Artículo 6.—

Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Estado Libre Asociado:

- (a) Los poderes y funciones de la Comisión de Minería y de su Secretario Ejecutivo conferidas por la Ley de Minas de Puerto Rico, Ley número 6 de 6 de octubre de 1954,¹⁰ y se suprime la Comisión de Minería, y el cargo de Secretario Ejecutivo.
- (b) Los poderes y funciones del Secretario de Obras Públicas, conferidas por la Ley 158 del 28 de junio de 1968¹¹ y se suprime el cargo de Secretario Auxiliar de Recursos Naturales.
- (c) Los poderes, facultades, funciones y actividades del Secretario de Obras Públicas sobre prevención de inundaciones y conservación de ríos y playas conferidas por la Ley núm. 6 del 29 de febrero de 1968¹² y sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidos por la Ley número 132 de 25 de junio de 1968.¹³
- (d) Los poderes, funciones y actividades de la Comisión de Servicio Público relacionados con concesión de franquicia para el uso de las aguas públicas y el cumplimiento de la Ley de Aguas, la responsabilidad de la policía de las aguas y todas las funciones en relación con dichas facultades y responsabilidades.
- (e) Las funciones y actividades relacionadas con los estudios geológicos y mineralógicos a cargo del Departamento de Investigaciones Industriales de la Administración de Fomento Económico.
- (f) Los poderes y funciones del Secretario de Agricultura conferidos por la "Ley de Caza" número 874 de 11 de mayo de 1950;¹⁴ "Ley de Pesca" número 83 de 18 de mayo de 1936;¹⁵ "Ley

¹⁰ 28 L.P.R.A. secs. 111 a 180.

¹¹ 8 L.P.R.A. secs. 429 a 429I.

¹² 12 L.P.R.A. secs. 1101 a 1103.

¹³ 28 L.P.R.A. secs. 201 a 222.

¹⁴ 12 L.P.R.A. secs. 1 a 16.

¹⁵ 12 L.P.R.A. secs. 41 a 63.

de Bosques" número 22 de 22 de noviembre de 1917;¹⁶ los poderes y funciones con respecto a terrenos forestales y viveros de las leyes número 19 de 28 de mayo de 1925;¹⁷ número 38 de 25 de abril de 1930;¹⁸ número 89 de 25 de abril de 1930;¹⁹ número 307 de 13 de abril de 1946;²⁰ número 149 de 9 de mayo de 1945²¹ y número 46 de 18 de junio de 1965;²² sobre protección de cuencas hidrográficas y prevención de inundaciones de la Ley número 28 de 14 de mayo de 1964²³ y la Resolución Conjunta número 4 de 20 de abril de 1967.²⁴

(g) Los poderes y funciones de la Junta de Calidad Ambiental con respecto al hincado de pozos para extracción de aguas subterráneas conferidos por el Artículo 11, inciso (23) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, núm. 9 de 18 de junio de 1970.²⁵

(h) Los récords y la propiedad que están usándose en conexión con las funciones o actividades transferidas por esta ley, el personal empleado actualmente en estas funciones o actividades, las asignaciones presupuestarias y otros recursos disponibles para utilizarse en conexión con dichas funciones o actividades.

Artículo 7.—

Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura departamental, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

Artículo 8.—

Cualquier violación de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta constituirá delito menos grave.

¹⁶ 12 L.P.R.A. secs. 121 a 123.

¹⁷ 12 L.P.R.A. secs. 151 a 156.

¹⁸ 12 L.P.R.A. secs. 157 a 166.

¹⁹ 12 L.P.R.A. secs. 167 a 169.

²⁰ 12 L.P.R.A. secs. 170 a 175.

²¹ 12 L.P.R.A. secs. 176 a 178.

²² 12 L.P.R.A. sec. 261.

²³ 12 L.P.R.A. sec. 252.

²⁴ 12 L.P.R.A. sec. 253.

²⁵ 12 L.P.R.A. sec. 1131(23).

Artículo 9.—

Se asigna al Departamento de Recursos Naturales para el desempeño de las funciones establecidas por esta ley durante el año fiscal 1972-1973 la cantidad de un millón de dólares de los fondos no comprometidos del tesoro estatal. Los fondos necesarios para años subsiguientes se consignarán en el Presupuesto General.

Artículo 10.—

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales un Comité de Negociaciones de Asuntos Mineros, que estará compuesto por siete miembros nombrados por el Gobernador representando a la Junta de Planificación, al Departamento de Justicia, Salud, Hacienda, Agricultura, Transportación y Obras Públicas y un ciudadano particular. El Comité asesorará al Secretario de Recursos Naturales en las negociaciones y convenios sobre los términos y condiciones de los arrendamientos mineros.

Artículo 11.—

A tono con los propósitos de esta ley, el Secretario de Recursos Naturales será un miembro, en adición a los actuales de la Junta sobre Calidad Ambiental.

Artículo 12.—

Todos los programas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y las facultades aquí conferidas a su Secretario, se implementarán de acuerdo con la política pública ambiental establecida.

Artículo 13.—

Se ordena la creación de un comité compuesto por la Junta de Calidad Ambiental, el Secretario de Justicia y un número adicional de miembros designados por el Gobernador hasta completar once (11) para que a partir de la fecha de vigencia de esta ley, efectúe un estudio en el cual se determinarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deban ser transferidas al Departamento de Recursos Naturales por razón de su estrecha relación a la fase operacional de problemas o asuntos ambientales que caerán bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de Recursos Naturales, mediante Orden Ejecutiva, cualesquiera oficinas, funciones y programas del Gobierno del Estado Libre

Asociado, así como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestados que de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité creado por este artículo, deban continuar sus funciones bajo el Departamento de Recursos Naturales por razón de administrar programas relacionados con problemas o asuntos ambientales o en otra forma proveer para el fomento y bienestar del medio ambiente. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo para una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para su información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

No se podrá transferir, mediante orden ejecutiva, al Departamento de Recursos Naturales ningún Programa, Junta, Oficina, Dependencia u organismo creado por ley.

Artículo 14.—Esta ley entrará en vigor el 2 de enero de 1973.

Aprobada en 20 de junio de 1972.

LEY

Para adicionar los incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", para autorizar al Secretario a tomar medidas para la conservación y preservación de especies de vida silvestre, animales y plantas, para obtener información y datos para su sobrevivencia, adquirir terrenos y habitáculos acuáticos y el derecho de participación pública en la designación de las especies amenazadas o en peligro de extinción, a operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración, cobrar derechos de impresión y reproducción, reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo traviesa, facultar al Secretario a imponer multas administrativas y crear un Fondo Especial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es imperativo que el Departamento de Recursos Naturales posea todas las facultades y poderes necesarios para la conservación, preservación, distribución y manejo de las especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma la Agencia podrá desarrollar programas de conservación efectivos para todas estas especies, investigar su situación y factores de sobrevivencia, incluyendo la adquisición de las áreas y habitáculos necesarios para estos fines a tono con las nuevas exigencias dentro del área de los recursos naturales.

La Ley debe garantizar la participación pública en el proceso de reglamentación de la designación de las especies que están amenazadas o en peligro de extinción. De esta manera la Agencia dispondrá de amplia información para tomar las medidas más provechosas de conservación y manejo de estas especies.

Por otra parte, los terrenos bajo la custodia y administración del Departamento de Recursos Naturales, por sus características físicas, topográficas y estéticas son lugares adecuados para la recreación pasiva permitiendo al hombre un acercamiento con la naturaleza. Por consiguiente, para lograr su pleno aprovechamiento, el Estado, por medio del Departamento de Recreación y

Deportes y el Departamento de Recursos Naturales, debe promover el mantenimiento, desarrollo y establecimiento de áreas y facilidades recreativas, siempre y cuando esta actividad no resulte incompatible con la conservación y protección de los referidos terrenos. Para lograr esto, entendemos que es conveniente el facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales con plena autoridad para administrar estos terrenos y autorizarlo a fijar derechos y tarifas a cobrarse por el uso de estas áreas. Esto se hará con la aprobación del Secretario de Recreación y Deportes.

✓ En adición, el Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico como custodio de un sinnúmero de documentos públicos, tiene que expedir y certificar copias de los mismos a los ciudadanos y funcionarios públicos que así lo soliciten.

Los derechos a cobrar por la solicitud de copia certificada de aquellos documentos públicos que obren en poder de cualquier instrumentalidad pública, satisfechos en Sellos de Rentas Internas, están establecidos en el Código Político de Puerto Rico. No obstante, existe una diferencia entre el cobro de derechos por la certificación de copias oficiales de documentos públicos según dispone el Código Político, y el cobro de reproducción de documentos o informes.

Al presente, no existe provisión alguna en la Ley Orgánica del Departamento que autorice el cobro de dinero por el Suministro de copias de documentos, estudios o informes que obren en poder del Departamento de Recursos Naturales. La autorización para cobrar dinero por el concepto anteriormente expresado resultará sumamente conveniente y provechosa tanto para el Departamento como para los ciudadanos que soliciten certificaciones y copias de documentos, ya que se establecerán normas uniformes mediante reglamentación para el procedimiento, garantizando así una mayor organización y efectividad al ofrecer estos servicios a las personas que así lo requieran.

En la actualidad al Departamento de Recursos Naturales le urge controlar el tránsito de los vehículos de campo travesía (V.C.T.) en terrenos públicos. Estos afectan adversamente los recursos naturales, la vegetación, la fauna y la flora, ocasionando además la erosión acelerada del terreno, de las dunas costaneras y de los ecosistemas circundantes. Es necesario facultar al Secretario para reglamentar estas actividades que resultan incompatibles con la conservación y preservación de nuestros recursos naturales.

Esto se hará conjuntamente con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Secretaría de Recreación y Deportes.

Los ingresos que se devenguen por todos estos conceptos se depositarán en un Fondo Especial dentro del propio Departamento de Recursos Naturales y se emplearán para mantener y habilitar las áreas y facilidades recreativas y los Programas de Manejo que se establezcan.

En cuanto a la autorización al Secretario para imponer multas administrativas por infracciones a esta ley, dicha disposición es conveniente y necesaria, ya que no basta con que se legisle para proteger el interés público sino que también deben proveerse los medios para viabilizar el cumplimiento de la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 5.—El Secretario de Recursos Naturales tendrá, en adición a las que le son por esta ley transferidas, las siguientes facultades y deberes:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)
- (g)
- (h)

(i) tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción, propagación y restauración de especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que se exceptúa de lo anterior la designación de santuarios.

(j) llevar a cabo investigaciones con el fin de obtener información sobre la población, distribución, necesidades de hábitáculos, factores limitantes y otros datos biológicos y ecológicos para determinar las medidas de conservación

necesarias para el sostenimiento y sobrevivencia de las especies de vida silvestre, animales y plantas mencionadas en el inciso (i) de este Artículo.

(k) adquirir por compra, donación, transferencia o cualquier otro medio que en derecho proceda, tierras y hábitáculos acuáticos apropiados para las especies indicadas en el inciso (i) de este Artículo.

(l) facultad para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar las especies de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, amenazadas o en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveyéndose expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de vistas públicas que a estos efectos deben celebrarse.

(m) facultad para establecer, construir, desarrollar, operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración y fijar los derechos y tarifas a cobrarse por estos conceptos. Esto se hará con la aprobación del Secretario de Recreación y Deportes. Los ingresos que se devenguen por estas actividades se depositarán en un Fondo Especial destinado al mantenimiento y operación de estas áreas.

(n) fijar y cobrar mediante reglamentación a estos efectos los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que le sean requeridas. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán en un Fondo Especial dentro del Departamento. No obstante, el Secretario o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia gratis a las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva, así como a los Gobiernos Municipales y a su discreción, a las personas o entidades que considere convenientes.

(o) facultad para reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo travesía (V.C.T) tales como automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, 'dune buggies' en terrenos públicos. Estos reglamentos se formularán y adoptarán conjuntamente con el Departamento de Transporte y Obras Públicas y la Secretaría de Recreo y Deportes. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales, en coordinación con las

Federaciones y Asociaciones de V.C.T. de Puerto Rico, designará áreas específicas para el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo traviesa. Los ingresos que se devenguen por concepto de esta reglamentación se depositarán en un Fondo Especial destinado al mantenimiento y operación de las actividades y programas de manejo que así se establezcan."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 28 de 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lea:

"Artículo 8.—Penalidades, Vistas Administrativas—

(a) Cualquier violación de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta, constituirá delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un periodo no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el Secretario al amparo de las mismas, previa celebración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este Artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta Ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo previamente establecido.

(c) En caso de violaciones subsiguientes al Artículo 8 de esta ley, el Secretario de Recursos Naturales, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(d) El Secretario de Recursos Naturales señalará el día, hora y sitio en que se celebrará la vista administrativa a que se refiere el inciso (b) de este Artículo, notificándole a la parte interesada la celebración de la misma por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La parte

interesada podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado. A los efectos de la vista administrativa aquí autorizada, el Secretario de Recursos Naturales podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos, la presentación de toda la evidencia que considere pertinente y tomar juramento y recibir testimonios. Cuando se desobedezca una citación del Secretario, éste podrá recurrir al tribunal para que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de la citación. Cualquier desobediencia a la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato. El Secretario dictará resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y notificación con copia a la parte interesada a su última dirección conocida. El Secretario hará constar en su resolución una descripción del acto o actos ilegales por cuya comisión se impone la multa administrativa. La parte afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada de la decisión. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. La parte afectada por una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión, radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar del mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar desde su radicación.

El Secretario elevará al tribunal en el plazo que éste fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo. La solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión a que se refiere este inciso no suspenderá los efectos de la orden o resolución del Secretario."

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

.....
 Certificado de Copia y

exacto del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el

día 29 de septiembre de 1982

6

Samuel J. Perdomo

Secretaria Auxiliar de Estado
 de Puerto Rico

Sustitutivo al

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 4 DE 1993 (Aprobada en 9 de DIC de 1993)

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Preparado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio del Plan de Reorganización Número 4, titulado *Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente*, sometido por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 5 de 6 de abril de 1993.

Artículo 1.- Declaración de Política Pública

Desde 1952, tras la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, existe una política pública relacionada con la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el aprovechamiento de los recursos naturales. A tono con esta política pública se ha concedido al Departamento de Recursos Naturales, desde su creación en el 1972, la misión de manejar, proteger, conservar, desarrollar y aprovechar los recursos naturales y el ambiente de la Isla. Es este un fin primordial del gobierno ya que, por nuestro tamaño y condición de isla, es prioritario el buen manejo de nuestros recursos y la protección del ambiente.

El sector de los recursos naturales y el medio ambiente comprende una serie de actividades, programas y organismos entre los que se encuentran el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina de Energía y otros.

El presente Plan de Reorganización responde a la necesidad de que todos aquellos organismos y programas cuyo objetivo principal es el desarrollo ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. De otra parte, aquellos que fomentan el desarrollo de esos recursos con fines industriales, comerciales y turísticos pertenecen, por su propia naturaleza, al sector de desarrollo económico. Se reconoce asimismo que las funciones de la Junta de Calidad Ambiental son conflictivas con las anteriormente descritas, por lo que este organismo debe permanecer como uno autónomo que responda directamente al Gobernador.

A tenor con esto, se renomina el Departamento de Recursos Naturales y se integran a éste programas que hasta ahora se encontraban fuera de la agencia.

Artículo 2.- Renominación del Departamento y de su Secretario

Se renomina el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El título del Secretario se renomina como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 3.- Funciones Generales del Departamento

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituirá el organismo dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno responsable de implantar en su fase operacional la política pública y los programas relacionados con el manejo, desarrollo

ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla de acuerdo con las facultades, deberes y funciones que le han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes de Puerto Rico, y conforme a la política pública ambiental establecida.

El Departamento será el encargado de desarrollar y poner en ejecución los planes, investigaciones, programas, servicios y reglamentaciones en su área de responsabilidad, en forma planificada, integral y coordinada.

Artículo 4.- Componentes del Departamento

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda constituido por los siguientes componentes:

1. Administración de Recursos Naturales, creada en virtud del Artículo 5 de este Plan;
2. Autoridad de Desperdicios Sólidos, adscrita al Departamento según el Artículo 6 de este Plan;
3. Administración de Asuntos de Energía, creada en virtud del Artículo 7 de este Plan;
4. Comité Asesor Sobre Energía, adscrito en virtud del Artículo 8 de este Plan;
5. Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales, creado en virtud del Artículo 9 de este Plan; y
6. Corporación de Recursos Minerales, creada en virtud de la Ley Núm. 145 de 2 de junio de 1976.

Los componentes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en este Plan de Reorganización.

Artículo 5.- Administración de Recursos Naturales

Se crea la Administración de Recursos Naturales en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Todos los programas existentes en el Departamento de Recursos Naturales pasan a formar parte de la Administración de Recursos Naturales.

Se integra la Oficina del Comisionado de Navegación, creada en virtud de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales de Puerto Rico. En el desempeño de las funciones de su cargo, el Comisionado de

Navegación le responderá directamente al Director del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

Artículo 6.- Autoridad de Desperdicios Sólidos

Se adscribe la Autoridad de Desperdicios Sólidos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como un componente operacional. La Autoridad conservará su autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le

responderá directamente al Secretario y estará sujeta a su supervisión, evaluación y auditoría. Se suprime la Junta de Gobierno de la Autoridad y sus facultades se transfieren al Secretario, quien ejercerá las mismas. Se crea la Junta Asesora de Desperdicios Sólidos adscrita a la Autoridad.

Artículo 7.- Administración de Asuntos de Energía

Se crea la Administración de Asuntos de Energía en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se transfieren las funciones del Departamento de Asuntos del Consumidor originadas al amparo de la Ley Núm. 47 de 21 de agosto de 1990, que transfirió la Oficina de Energía al Departamento de Asuntos del Consumidor, según enmendada, y la Ley 128 de 29 de junio de 1977, que creó la Oficina de Energía, según enmendada, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para formar parte de la Administración de Asuntos de Energía, conjuntamente con los fondos y asignaciones disponibles.

Se faculta al Secretario a evaluar, considerar, aprobar o desaprobar cualquier aumento en la capacidad generatriz de energía eléctrica de Puerto Rico en exceso de un (1) megavatio, utilizando la política pública energética como base de referencia.

Artículo 8.- Comité Asesor Sobre Energía

Se adscribe el Comité Asesor Sobre Energía creado en virtud de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambientales. El Administrador de la Administración de Asuntos de Energía será miembro de este Comité.

Artículo 9.- Creación del Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales

Se crea en el Departamento un Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales. Dicho Consejo estará compuesto por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, quien lo presidirá, y por siete (7) miembros adicionales nombrados por el Gobernador. El Consejo será un cuerpo asesor y consultivo del Secretario sobre todo asunto bajo la jurisdicción del Departamento.

Artículo 10.- Funciones Generales del Secretario

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adición a las facultades y funciones inherentes a su cargo y conferidas por las leyes, será responsable de la dirección general del Departamento y sus componentes, la planificación integral del sector y la coordinación y supervisión operacional de las dependencias que lo integran.

Para el descargue efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario podrá transferir o delegar las funciones de dirigir y administrar directamente las operaciones de las entidades que componen el Departamento a los funcionarios encargados de dirigir las mismas, reteniendo para sí las facultades y funciones normativas, de política pública, supervisión y evaluación.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales colaborará con el Gobernador de Puerto Rico en su función de dirección y supervisión de los organismos que componen el

sector de recursos naturales y el ambiente. El Secretario recibirá y ejecutará las facultades, deberes y funciones que el Gobernador le encomiende o delegue y actuará en representación suya en el ejercicio de las mismas.

Además, el Secretario tendrá las siguientes facultades, funciones y poderes, entre otros:

1. Proveer asesoramiento continuo al Gobernador y a la Legislatura en todo lo relacionado con su área de responsabilidad en la formulación de política pública para los sectores de recursos naturales, ambientales y energéticos.
2. Implantar la política pública en lo que corresponda, en forma integral y coordinada, así como recomendar, desarrollar e implantar la política pública energética para Puerto Rico.
3. Coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de todo el Departamento y de sus componentes.
4. Estudiar los problemas relacionados con el sector de recursos naturales, energéticos y ambientales.
5. Desarrollar e implantar planes, medidas y programas para atender dicha problemática.
6. Realizar y promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre los recursos naturales, energéticos y ambientales, entre ellos los recursos marinos, fuentes alternas de energía mediante la utilización de recursos renovables, disposición de los desperdicios sólidos, recursos tropicales y otros.
7. Evaluar los planes anuales de trabajo, preparar el presupuesto y supervisar la utilización de los recursos fiscales, humanos y de equipo.
8. Administrar y ejercer las funciones normativas y reglamentarias para todo el Departamento y sus componentes.
9. Administrar el sistema de personal, conforme a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".
10. Establecer y desarrollar la organización interna del Departamento, conforme a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980.
11. Establecer acuerdos y convenios con agencias del Gobierno de Estados Unidos y solicitar y administrar fondos federales para los fines del Departamento.
12. Crear juntas, comisiones, consejos o comités asesores de participación ciudadana.

Artículo 11.- Administración de Personal

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituirá un Administrador Individual de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme". El Director de la Oficina Central de

Administración de Personal aprobará los Planes de Clasificación y Retribución conforme a dichas leyes tras mediar la certificación sobre disponibilidad de fondos de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

Artículo 12.- Integración de Funciones Administrativas

Dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Plan, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales deberá integrar dentro de una sola estructura administrativa las tareas relacionadas con planificación, compras, auditoría, preparación y control del presupuesto destinado al área de recursos naturales, ambientales y de energía y, si lo estimare conveniente, las labores relacionadas con la administración de personal. La estructura que se establezca a esos efectos deberá promover la economía funcional y la eficiencia operacional de las unidades que componen el Departamento.

Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos cuerpos legislativos un informe sobre la implantación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus unidades componentes. El informe se radicará en la Secretaría de ambos cuerpos y será referido a la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad, y deberá detallar de forma específica los mecanismos adoptados o a adoptarse. La Asamblea Legislativa se reserva la facultad de enmendar o rechazar, parcial o totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado o propuesto dentro de los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.

Artículo 13.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de este Plan modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se adscriben al Departamento hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere radicado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este Plan subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por este Plan se reorganizan o que estén vigentes al entrar en vigor dicho Plan, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados regulares de carrera en las agencias afectadas por este Plan, los empleos, los derechos, los privilegios y sus respectivos *status* en lo tocante a cualquier sistema de pensiones, de retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en este Plan de Reorganización, queda derogada.

Artículo 14. Vigencia

Este Plan de Reorganización entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueren necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que forman parte del Departamento. Las acciones necesarias para cumplir con los propósitos de este Plan deberán iniciarse dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendario después de aprobado el Plan, en coordinación con y con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Ley 31

14 DE ENERO DE 2000

Para adicionar un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a fin de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los humedales de Puerto Rico constituyen un recurso natural de alto valor que debe ser preservado para beneficio de ésta y futuras generaciones. Se definen como áreas transicionales entre sistemas acuáticos y terrestres frecuentemente inundados o saturados por aguas superficiales y subterráneas durante un período de tiempo suficiente como para que empiecen a ocurrir unos cambios en el suelo que los capacita a crecer un tipo de vegetación, especialmente adaptada a vivir en estas condiciones.

En Puerto Rico se ha reconocido la existencia de siete diferentes tipos de humedales: el acuático marino, planicies costeras de agua salada, ciénaga de agua salada, pantanos de agua salada, acuático de agua dulce, ciénaga de agua dulce y pantano de agua dulce. Estos sirven de hábitat a una gran variedad de especies de peces, aves y mamíferos que tienen gran importancia en la ecología isleña.

Uno de los humedales de mayor importancia y que más abunda en la Isla son los manglares. Estos son de importancia para la pesca comercial y para uso recreativo y educativo. Especies de peces de agua de gran valor comercial pasan parte de su ciclo de vida en los manglares. Investigaciones realizadas han revelado que los manglares en su función de evapotranspiradores suplen de humedad a la atmósfera y se convierten en una fuente de enfriamiento natural para las comunidades vecinas, producen grandes cantidades de oxígeno y protegen los litorales de vientos huracanados, entre otros beneficios. Sin embargo, el progreso económico que se está desarrollando en nuestras costas no es compatible con la preservación de este vital recurso natural.

La conservación y preservación de los humedales es un asunto de primordial importancia que amerita reglamentación por parte de Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales. La función de éstos como viveros de peces, hábitats para la vida silvestre, su contribución en la mitigación de inundaciones y la reducción de la contaminación, los hacen lugares atractivos para la recreación pasiva, la investigación científica, la educación y el turismo.

Esta Ley tiene el propósito de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico, reconociendo su incalculable valor como un recurso natural más de nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por esta ley transferidos, las siguientes facultades y deberes:

(a) . . .

(p) facultad para reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.